Comodoro Rivadavia, de agosto de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F. DE L. C. J. M. c/ C. M. s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO) (Actuaciones art 250 inc 2° CPr)" Expte no. 181/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 1, (Expte no. 324/2008), por haber interpuesto el demandado con patrocinio letrado a fs. 182, la resolución de fs. 135/136 que hace lugar a la medida cautelar requerida por el actor.

A fs. 231/234, se agravia porque se hace lugar al pedido de embargo sobre sus bienes y, solicita el levantamiento de la medida cautelar. Niega que su parte haya recibido alguna ventaja como consecuencia del accionar del actor, entonces su letrado apoderado. Reconoce haber celebrado un pacto de cuota litis. Relata los antecedentes del caso y alega que no sólo no se obtuvo ventaja o beneficio por la gestión encomendada, sino que se perjudicó su situación ante el Municipio local. Agrega que por dicha razón se revocó el poder otorgado al letrado. Señala que el convenio acordado con la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se debió a su gestión personal y fue posterior a la revocación del poder otorgado al actor. Niega la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Solicita el levantamiento del embargo de autos. Hace reserva del caso federal.

A fs. 236/238vta., el actor embargante solicita se declare desierto el recurso del deudor, en subsidio, contesta los agravios.

De las constancias de autos surge que a fs. 117, el actor promueve incidente de embargo preventivo contra el deudor, por la suma de $ 50.000,

más intereses y costas, en función de los honorarios devengados por su actuación profesional en sede administrativa. Denuncia bienes a embargo, relata los hechos y derecho en que funda su pretensión, adjunta documental y ofrece prueba.

A fs. 136/136 el tribunal decreta embargo preventivo sobre los bienes del deudor, bajo caución real del actor.

A fs. 147, se tiene por cumplimentada la caución ordenada.

Realizada la reseña de los antecedentes del caso, corresponde introducirnos al análisis de la cuestión.

En primer lugar, atento el expreso pedido de declarar desierto el recurso del deudor, cabe señalar que esta Sala adhiere al criterio amplio con relación a la estrictez de las formas de los recursos, teniendo en cuenta el respeto por el derecho de defensa en juicio de las partes. Por ello, habiendo el recurrente individualizado los agravios contra la resolución impugnada, se opta por la subsistencia del recurso y se rechaza la petición del actor.

Esta Sala ha precisado en numerosas ocasiones que las medidas cautelares no deben interpretarse en forma restrictiva, teniendo como finalidad el proceso cautelar asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso.

Es decir, que se decretan sobre la base de una apariencia del derecho que se pretende tutelar, pues en ese momento del proceso todavía no se sabe si el derecho garantizado existe, pero responde a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño jurídico. (CSJN,24-7-91 “Estado Nacional c/Prov.

Río Negro s/ Solicitud medidas cautelares". CNCCEsp.,4ta, 29-6-87 "Vallino c/Tanus".Revista de Derecho Procesal.Medidas Cautelares T I Editorial Rubinzal Culzoni.págs.418/419.Ed 1998).

En autos, el apelante sostiene que no se encuentran acreditados la verosimilitud del derecho necesaria para la traba del embargo requerido; esto es, el beneficio obtenido por la labor profesional o en su caso, la obtención del cometido encomendado.

Niega a su vez, que exista peligro en la demora. Por ello, considera procedente el levantamiento de la medida cautelar trabada contra el bien inmueble de su propiedad.

En principio debe señalarse que es procedente el embargo preventivo siempre que se encuentren acreditados los requisitos de admisibilidad propios de cualquier medida cautelar, no limitando al juez el encuadre legal efectuado por la parte, como consecuencia de las facultades que le asisten al juzgador para dirimir cuestiones litigiosas según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes.(CcivCom Fed 1."Manfre Gustavo Gabriel c. Viajes Omvesa S.R.L. s/ Daños y perjuicios" 24/02/00).

Con relación al requisito de verosimilitud del derecho, que el apelante ataca, se ha dicho que la verosimilitud del derecho a los efectos del otorgamiento de una medida cautelar no requiere una prueba terminante y plena del mismo sino que la posibilidad razonable del derecho exista.

En el presente, teniendo en cuenta la relación invocada y reconocida entre abogado y cliente, como también la existencia de un pacto de cuota litis (fs 30), la gestión profesional realizada en sede administrativa conforme surge de la documental adjunta de fs.45/55,57/67 y 80, y, sin que signifique emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión, se colige que el requisito de la verosimilitud del derecho a los efectos del otorgamiento de la medida cautelar se encuentra acreditada. Los agravios de la parte no alcanzan a conmover el fallo impugnado, pues los mismos se relacionan con la cuestión de fondo que se debatirá en el principal.

En cuanto al peligro en la demora, dado que dicho requisito se encuentra estrechamente vinculado a la verosimilitud del derecho, acreditada ésta, no corresponde aplicar un criterio estricto respecto del segundo, en virtud, que el sólo transcurso del tiempo que implica el trámite del juicio principal autoriza a presumir la existencia de dicho riesgo o la posibilidad que el patrimonio del deudor sufre modificaciones que afecten el posible crédito del acreedor.

Por ello, se rechazan los agravios del demandado y se confirma la resolución de fs. 135/136.

Por como se resuelve la cuestión, las costas se imponen al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota.(arts. 69 y 70 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción

de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 7, 11 y 32 de la Ley XIII N° 4 (ex ley 2200)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada de fs. 182 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 135/136

2).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 233 vta.

3) Costas al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales de la Dra M. A. K. en la suma de Pesos Cien ($ 100).

4).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la doctora Nélida Susana Melero y haber concordado en la solución del caso (Art. 274 CCCCh y Ley V Nro. 17).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 127 AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS